



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00138- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00151 00
Demandante: Ángeles Jaimes de Villamizar
Demandados: Nación Ministerio de Educación - Fomag

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio remitido por el Profesional Universitario Secretaría de Educación Municipal. de San José de Cúcuta, a través del cual allega Certificación de los factores salariales devengados durante años 2015 y 2016 de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES JAIMES DE VILLAMIZAR,, documentos que obran en los archivos 12RespuestaOficioSJ-1315CertificadoSecretaríaDeEducaciónMunicipal y 13CertificadoFactores SalarialesDescuentos.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019ce490106be7cbe8c5f928c94745ed9ed82dd6ce1efd5af98ee21df4393e8**
Documento generado en 10/02/2022 03:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00139 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00195-00

Demandante: Ramón Alberto Villamizar

Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada allega el informe detallado de las actuaciones surtidas con el fin de notificar los comparendos impuestos al demandante y que originaron los actos administrativos acusados documentos que obran en el archivo 20RespuestaOficioSJ-1232DepartamentoAdministrativoTransitoYTransporteVillaRosario.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1dc1080971878cd167521a47e68f5e8d485dcddd1a37c8a438df1d6242c05c**
Documento generado en 10/02/2022 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00140 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019 -00055
Demandante: Brayan Yesid Manases Vargas
Demandados; Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESI, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2f79c08aeca21a2856481c622ebaf28fffa014d798a2b9cd6f9ddc360749**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00141 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00154- 00

Demandante: María Isabel Ramírez Peñaloza y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el referido proyecto y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 4339 del 27 de octubre de 2016 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción.

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del

proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto dicho certificado ya obra dentro de la actuación

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que Mediante Resolución No. 4330 del 27 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a los beneficiarios María Isabel Ramírez Peñaloza, Carlos Abel y Natalia María Carrillo León, causada por el fallecimiento del docente VICTOR JULIO CARRILLO LEAL (fl. 37 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la demandante, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 47 expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si María Isabel Ramírez Peñaloza, Carlos Abel y Natalia María Carrillo León en su condición de beneficiaras de la Resolución No. 4330 del 27 de octubre de 2016, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 005675 del 12 de diciembre de 2018, por el fallecimiento del docente VICTOR JULIO CARRILLO LEAL.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda72f79c37868eca295a2ff0b39a258b90e33453cb8218c44458b8e86bdc6e**
Documento generado en 10/02/2022 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 00142 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00164- 00

Demandante: Edgar Carrascal Clavijo

Demandados: Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa de Rosario

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y se encuentran en el archivo 01DemandayAnexos folios 22 -28, del expediente digitalizado.

Por parte del departamento Norte de Santander no se presentan pruebas con la contestación de la demanda y el Municipio de Villa del Rosario no contesto la Demanda

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que según orden de prestación de servicio No. 715 del 23 de septiembre de 2002, el señor EDGAR CARRASCAL laboró como docente en el Colegio Básico Montevideo del municipio de villa del Rosario por 95 días , y a través de la Resolución No.001067 del 17 de marzo de 2003, el prenombrado prestó igualmente lo servicios docentes en el colegio Pbro. Álvaro Suárez den mismo municipio por un término de 9 meses (fl. 24 - 28 01DemandaAnexos).

- ✓ Que el demandante presentó petición ante el Departamento Norte de Santander el día 20 de diciembre de 2019 y Municipio de Villa del Rosario el día 19 de diciembre de 2019, solicitando el de reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia se ordene reconocer los tiempos de servicios para efectos de pensión.
- ✓ Que con oficio radicado No. NDS2020EE001349 con fecha 30 de enero de 2020, el departamento Norte de Santander niega lo solicitado
- ✓ Que en municipio de Villa del Rosario guardó silencio frente a la petición presentada por el demandante

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si en virtud del cumplimiento de las ordenes de prestación de servicios N° 715 del 23 de septiembre de 2002 y la Resolución No.001067 del 17 de marzo de 2003, se dio una relación laboral ente el señor EDGAR CARRASCAL CLAVIJO y el Departamento Norte de Santander y en consecuencia si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de los tiempos laborados al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9072677e7a61b5c106932d9b1ccdd08eb5ac7794f40450274d6488fec955f**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 0143 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00062 00
Demandante: Doris del Carmen Torres Barrera
Demandados: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f32f49a69a468668eeaaa7cc274801f18b376a8976c55df0457eef4714d22**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0144-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00084-00
Actor: Carlos Alberto Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 ibídem.

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados, que para el caso consistía en que no se están demandado todas las decisiones que en sede administrativa resolvieron sobre el reconocimiento de cesantías, cuya inconformidad en el régimen aplicado a dicha prestación pretende discutir con la demanda presentada

Transcurrido dicho término, la parte accionante allega escrito indicando lo siguiente:

“Me permito manifestar de manera expresa al respetado despacho que si bien en principio y al parecer existen varias manifestaciones de la voluntad por parte de la administración respecto de una situación jurídica en particular, lo cierto es que la discusión la pretendemos plantear única y exclusivamente por la negativa de la corrección de la hoja de servicios, siendo para el caso concreto un único administrativo que contiene tal situación fáctica, en tal sentido y para efectos de no generar una confusión en la Litis y más allá de eso una proposición jurídica incompleta, manifiesto que desisto de la pretensión segunda contenida en la demanda inicial, conservando por su parte todas las demás expuestas y que fueron objeto de la conciliación prejudicial, de este modo las pretensiones de la Litis son:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido la respuesta identificada con el oficio 512548 de fecha 18 de diciembre de 2020 notificada en dicha oportunidad e inmediatamente vía correo electrónico, mediante la cual se negó la corrección administrativa de la hoja de servicios de mi poderdante, en el sentido de que la prestación social de cesantías debía liquidarse bajo el régimen retroactivo y no el anualizado del Decreto 1252 de 2000, junto con negarse a reconocer como prestación

plena para tal efecto liquidatorio, la prima de servicios que mi mandante devengaba durante su actividad en un 49,5%.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la corrección administrativa de la hoja de servicios de mi mandante, en el sentido de consignar que el régimen aplicable de cesantías no es el anualizado que consagra el Decreto 1252 de 2000, sino el que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo a su vez por concepto de prima de actividad para dichos fines, el 49,5%.

TERCERA: Que se ordene a la demandada expedir un nuevo acto administrativo de resolución de cesantías definitivas en los términos del artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

CUARTA: Que se ordene a la demandada re liquidar las cesantías de mi mandante, teniendo en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (ultimo porcentaje devengado) y no el 30% que, de manera inequitativa, arbitraria e inexplicable, dentro de su hoja de servicios y la Resolución demandada, aplico en indebida forma esta última.

QUINTA: Que se condene a la demandada a reconocer las diferencias económicas que resulte entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto con el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por mi poderdante

....

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, así mismo revisada una vez más la demanda con sus anexos el Despacho advierte que acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por la Gestora y Orientadora Servicio al Ciudadano Cesantía, mediante la cual se negó la corrección administrativa de la hoja de servicios de mi poderdante, en el sentido de que la prestación social de cesantías debía liquidarse bajo el régimen retroactivo y no el anualizado del Decreto 1252 de 2000, junto con negarse a reconocer como prestación plena para tal efecto liquidatorio, la prima de servicios que mi mandante devengaba durante su actividad en un 49,5%, no es otra cosa que una actuación que busca revivir los términos para discutir en sede judicial el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas al demandante.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Se resalta).*

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a

conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el caso que nos ocupa se tiene que al señor CARLOS ALBERTO GIRALDO, le fue reconocida las cesantías definitivas a través de la Resolución N° 274692 del 7 de febrero de 2020, acto administrativo que fue notificado el 2 de marzo siguiente (fl.32 01Demanda), así mismo el prenombrado presenta una petición ante la administración para se modifique la hoja de servicios en el sentido de que no se dé aplicabilidad al Decreto 1252 de 2000 tratándose de prestaciones sociales, especialmente en materia de cesantías al igual que le reliquiden las cesantías sin tener en cuenta el Decreto 1252 de 2000, y por el contrario se apliquen las disposiciones del Decreto 1211 de 1990 o aquellas que dan validez a las cesantías retroactivas y no año a año como lo realizó esa entidad.

Como puede evidenciarse, lo que pretende el demandante es que le reliquide las cesantías, por cuanto no está conforme con el régimen aplicado, por lo tanto si señor CARLOS ALBERTO GIRALDO no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución N° 274692 del 7 de febrero de 2020, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es viable al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

El acto que se debió demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el que reconoció las cesantías definitivas, es decir, la Resolución N° 274692 del 7 de febrero de 2020, sin embargo el demandante con la subsanación pretende que se tenga solo el oficio oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, lo que no es posible.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la resolución que se debió demandar fue la que le reconoció las cesantías definitivas, que fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2020, pero esto no se hizo dentro de los cuatro meses siguientes a su ejecutoria, lo que quiere decir que frente a ella ya operó la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la fecha oportuna para hacerlo venció el 24 de octubre de 2020, en atención a la suspensión de términos decretada marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Gobierno Nacional, no obstante solicitud de la conciliación prejudicial fue presentada el 25 de febrero de 2021.

Y como se analizó no es procedente presentar una nueva petición para obtener la reliquidación de la cesantía y por ende revivir los términos para acudir ante la jurisdicción a instaurar el medio de control. Corolario de lo expuesto el Despacho rechazará la demanda por caducidad, como lo establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda instaurada mediante apoderado por CARLOS ALBERTO GIRALDO, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d13f0b290db185b0189929df8dec8be0325453d57f1b8c1f27340c5a77de214**
Documento generado en 10/02/2022 03:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 0145-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00090 00

Demandante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar

Demandados: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones

Habiéndose subsanados los defectos formales señalados en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUZ ELVIRA SEPÚLVEDA VILLAMIZAR, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c81430800d960114f775e56bb1cf09f69d1a84362532533ee3d161a96338a7**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 0146-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00091 00
Demandante: Elio Fernando Berbesi Murcia
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC

Habiéndose subsanados los defectos formales señalados en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ELIO FERNANDO BERBESI MURCIA, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al Director General del Instituto Agustín Codazzi -IGAC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS LUÍS DAVILA ROSAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico de la parte demandante caludaro@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8db174107f1819d8a548c59d3fdaaf2d29d85b00f8f43754e9e54dc2abc8f**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto N° 00147- O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021 -00211- 00
Demandante: Sonia Pérez Lizcano
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Recibido el expediente de la oficina de Apoyo Judicial, se advierte que dentro del proceso de la referencia el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, y que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae03c4228f19218c6f9581a7af83a2c20edeb887b018bad9484cbb7e89a433**
Documento generado en 10/02/2022 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**